



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0311-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de la separación inmediata del agresor de su domicilio.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Leoncio Alfonso Morán.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de marzo de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de marzo de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS

Precisar que la autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en los casos de violencia familiar y de género, ordenando la inmediata separación del agresor del domicilio, sin importar la titularidad de la propiedad además de garantizar que la víctima y sus dependientes conserven el derecho de uso del inmueble mientras dure el procedimiento o hasta que se resuelva en definitiva la situación de violencia. Agregar la obligación de esta a dictar órdenes de protección con carácter prioritario y de urgente ejecución, estableciendo la salida inmediata del agresor del domicilio con ayuda de la autoridad policial fortaleciendo mecanismos de supervisión para garantizar el interés superior de la víctima evitando represalias contra la víctima. Incluir en las medidas u órdenes de protección contemplaran el uso de la fuerza pública de ser necesario. Establecer el plazo para la salida del domicilio. Incluir el procedimiento para el Registro Público de Agresores de Violencia Vicaria y de Género.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXX y XXXII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio <i>en las cuestiones inherentes al orden familiar</i> y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE LA SEPARACIÓN INMEDIATA DEL AGRESOR DE SU DOMICILIO. Único. Se reforman el párrafo primero del artículo 569, el artículo 572, la fracción I del artículo 573 y el párrafo primero del artículo 575; y se adicionan un cuarto párrafo al artículo 574 y el artículo 578 Bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue: Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en los casos de violencia familiar y de género, ordenando la inmediata separación del agresor del domicilio, sin importar la titularidad de la propiedad. Se garantizará que la víctima y sus dependientes conserven el derecho de uso del inmueble mientras dure el procedimiento o hasta que se resuelva en definitiva la situación de violencia y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:



I. a la V. ...

...

Artículo 572. *En caso de que la autoridad jurisdiccional conozca de hechos que probablemente constituyen actos de violencia en contra de las mujeres; niñas, niños o adolescentes; o personas que pueden encontrarse en grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, tiene la obligación de dictar órdenes de protección de urgente aplicación en función del interés superior de quien pudiere resultar víctima, las cuales serán personalísimas e intransferibles, pudiendo tener incluso el carácter de preventivas y serán consideradas de naturaleza familiar*

Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:

I. La desocupación inmediata del domicilio conyugal o donde habite la víctima, por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento;

II. a la **XIV.** ...

...

I. a V. ...

...

Artículo 572. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación **y por tanto deberá** dictar órdenes de protección **con carácter prioritario y de urgente ejecución, estableciendo la salida inmediata del agresor del domicilio con ayuda de la autoridad policial. Se fortalecerán mecanismos de supervisión para garantizar el interés superior de quien pudiere resultar víctima, en el cumplimiento de estas medidas y evitar represalias contra la víctima.**

Artículo 573. ...

I. La desocupación inmediata **y obligatoria** del domicilio conyugal o donde habite la víctima, por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento. **Para su ejecución, la autoridad competente ordenará el uso de la fuerza pública de ser necesario, sin requerir trámite adicional, garantizando la seguridad de la víctima y sus dependientes.**

II. a XIV. ...

...



Artículo 574. Toda persona integrante de la familia podrá solicitar las medidas de protección que considere pertinentes y se atenderá al principio de lealtad procesal para su decreto; sin embargo, atendiendo a los elementos del caso concreto el estándar probatorio requerido para el decreto podrá variar.

...
...

No tiene correlativo.

Artículo 575. Las medidas de protección *previstas en este Código Nacional* deben ser dictadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, y ser cumplimentadas en un término no mayor a setenta y dos horas; por lo que, no será necesario que surta efectos ningún tipo de notificación para la materialización de las medidas u órdenes.

...
...

Artículo 574. ...

...
...

Se podrá decretar de manera inmediata, sin requerimiento adicional, la salida obligatoria del agresor del domicilio, garantizando el derecho de la víctima a permanecer en su hogar. Se establecerán sanciones para quienes incumplan esta orden, incluyendo la prohibición de acercarse a la víctima o intentar regresar al domicilio por cualquier pretexto.

Artículo 575. Las medidas de protección deben ser dictadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos y cumplimentadas **de inmediato**, sin que sea necesario que surta efectos una notificación previa. **En casos de violencia familiar, el agresor deberá abandonar el domicilio en un plazo máximo de seis horas posterior a la orden, garantizando la seguridad de la víctima.**

...
...



No tiene correlativo.

Artículo 578 Bis. Se establece el Registro Público de Agresores de Violencia Vicaria y de Género, en el cual se inscribirán aquellas personas que hayan sido declaradas judicialmente responsables por actos de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, en cualquiera de sus modalidades.

La inscripción en el registro será ordenada por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, una vez que exista sentencia firme que determine la responsabilidad del agresor.

El registro será de carácter público y estará disponible para consulta en línea, con las restricciones necesarias para proteger los datos personales de las víctimas. La autoridad jurisdiccional deberá notificar a las instituciones competentes para que las personas inscritas en el Registro sean restringidas de acceder a espacios donde puedan representar un riesgo, tales como

I. Centros educativos de cualquier nivel.

II. Instituciones gubernamentales con programas de atención a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

III. Espacios recreativos, deportivos o de convivencia infantil.



No tiene correlativo.

IV. Cargos de elección popular o de representación en el servicio público.

V. Cualquier otro espacio determinado por la autoridad competente.

Las personas inscritas en este Registro podrán solicitar su baja únicamente en los términos que establezca la legislación aplicable, siempre que acrediten la reparación integral del daño y la no reincidencia en actos de violencia.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alan Gutiérrez.